



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO MARES
AUTO RMS.82.2024 - 21-08-2024 06:06**

“Por medio del cual se apertura una investigación administrativa de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones”

La Jefe de la Sede Regional de Apoyo Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en uso de sus atribuciones legales otorgadas mediante Resolución DGL No. 1103 de noviembre 25 de 2014, y

CONSIDERANDO

Mediante oficio de la Policía Nacional No.GS2024 /DICAR-GOESH-29 del 13 marzo de 2024 y con radicado CAS No. 80.30.3900.2024 de fecha 13 de marzo de 2024, el Intendente JORGE MARIO MIRANDA URIBE Comandante Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 2 Puerto Parra, solicita a la CAS, realizar visita y concepto técnico para la verificación de la cantidad de madera que se encontraba siendo transportada en un vehículo tipo camión placas SUC-613 marca CHEVROLET color blanco línea C70 189, modelo 1993, número de chasis CMC09611, número de motor 1WMO2408, de servicio público, conducido por los señores **ARTURO HOYOS RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.133.574 de cimitarra y **ULMER RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.023 de Chiquinquirá.

Por lo anterior, los funcionarios adscritos a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, realizaron visita técnica el día 15 de marzo de 2024, a la estación Biomax El Dorado del municipio de Cimitarra-Santander, suscribiendo el Concepto técnico RMS No. 28.2024 del 18 de marzo de 2024, en el cual evidenciaron lo siguiente:

“(...)” INFORME DE VISITA

“En cumplimiento a lo ordenado se realizó el traslado de la Ingeniera Forestal Contratista de la CAS JENNY LILIANA LEÓN OSORIO, al municipio de Cimitarra para realizar el peritaje del producto forestal solicitado por la Policía mediante Oficio GS-2024/DICAR GOESH-29.

2.1 Ubicación:

El lugar donde se procedió a realizar el peritaje del producto forestal se ubica en la estación biomax El dorado del municipio de Cimitarra.

PUNTOS	NORTE	ESTE	ALTURA
1	6°19'22.5"	73°56'58.0"	147 msnm
(...)			

La incautación del vehículo tipo camión, color blanco, de placas SUC 613 con la madera en su interior se realizó el día 12 de marzo de 2024, en la estación de servicio y restaurante "BRISAS DE LA QUITIANA", vía Cimitarra-Landázuri más exactamente en las coordenadas geográficas NO6°16'36.29" W-73°55'23.21", según información suministrada por la Policía Nacional en el Radicado CAS 80.30.3900.2024.

Según verificación realizada en el Sistema de Información Geográfica de la CAS (GEO - CAS), las coordenadas corresponden a la vereda Km 21 del municipio de Landázuri. (...)

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO MARES
AUTO RMS.82.2024 - 21-08-2024 06:06**

2.2 Situación encontrada:

Al proceder a revisar el producto forestal el cual se encuentra dentro vehículo tipo camión, color blanco, de placas SUC 613, en compañía de personal del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos 2-1 Nacional - Puerto Parra, se verifica lo siguiente:

2.2.1 Se observa el vehículo tipo camión, color blanco, de placas SUC 613, el cual en su interior contiene madera en primer grado de transformación con bloques de diferentes dimensiones y de diferentes especies, por lo que teniendo en cuenta las características organolépticas se puede identificar al momento de la visita de inspección técnica las especies Balso *Ochroma pyramidale*. Cedro (*Cedrela odorata*) y Moncoro (*Cordia gerascanthus*).

TABLA No. 2 Medidas promedio de los bloques.

DIMENSIONES			
Ancho	0,20	0,21	0,27
Largo	3,0	3,10	3,02
Alto	0,13	0,06	0,10

2.2.2. Posteriormente se realizó la cubicación dentro del vehículo tipo camión, color blanco, de placas SUC613 determinando que el volumen total aproximado es de diecisiete coma cero ocho metros cúbicos (17,08 m³) de madera de las especies Balso (*Ochroma ovramidale*). Cedro (*Cedrela odorata*) y Moncoro (*Cordia gerascanthus*) y otras especies para posterior identificación el cual se encuentra en buen estado fitosanitario.

TABLA No.3 Medidas promedio de la carga de madera, vehículo de placas SUC 613

Ancho promedio	2,50 m.
Largo promedio	6,10 m
Alto promedio	1,40 m.
Factor de espaciamento	0,8

(...)

2.2.3 En conversación adelantada con personal del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos 2-1 Nacional - Puerto Parra, manifiestan que: "Por información de la comunidad se tenía previo conocimiento de que dicho vehículo se encontraba cargando la madera en zona rural del municipio de Cimitarra saliendo del río Guayabito, se observa el vehículo saliendo de dicho sector por lo que se espera para interceptarlo en la estación de servicio y restaurante "BRISAS DE LA QUINTANA", vía Cimitarra-Landázuri, realizando la respectiva verificación hallando la madera en su interior, donde los señores ARTURO HOYOS RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 91.133.574 de Cimitarra y ULMER RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.023 de Chiquinquirá presentan el salvoconduto No. 123110455243 expedido por CORNARE(Corporación Autónoma Regional de Rionegro - Nare) observando incoherencias, por lo que se procede con la incautación del vehículo".

2.2.4 Los señores ARTURO HOYOS RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 91.133.574 de Cimitarra y ULMER RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.023 de Chiquinquirá, presentan el Salvoconduto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 123110455243 (el cual se

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO MARES
AUTO RMS.82.2024 - 21-08-2024 06:06**

anexa al presente concepto técnico), indicando que este ampara la procedencia y legalidad de la madera.

Revisando la información contenida en el Salvoconducto No. 123110455243 se evidencia que se encuentra autorizado para movilizar dos (02) especies Nogal (*Cordia alliodora*) (4,02 m³) y Balso (*Ochroma pyramidale*) (7,95 m³) con bloques de dimensiones promedio: alto 0,12; ancho 0,12 y largo 3 metros. Con un volumen total de 11,97 metros cúbicos."

Ahora bien, en cumplimiento a la circular 02 de febrero de 2017, se realizó el traslado y descargue de los productos forestales anteriormente señalados hacia la Granja del Cucharo de propiedad de la CAS, donde estos productos forestales ingresan con el número de AUCTION: 0213877 del 19 de abril de 2024, por lo cual, fue emitido concepto técnico SAA.503.2024 del 29 de mayo de 2024, en el cual se observó lo siguiente:

INFORME DE VISITA

"2.1 Situación encontrada

Una vez, ubicados en el sitio de interés, y contando con los productos forestales dispuestos en el piso se procedió a realizar la separación de la madera por especies teniendo en cuenta las características organolépticas de cada una; y se procedió a realizar la cubicación de las mismas con el uso de la Cinta Métrica.

(...)

La información producto de esta revisión se consigna en la AUCTION 0213877 con la cual se dio recibido de los productos forestales en la Granja El Cucharo de la siguiente manera:

INFORMACIÓN AUCTION 02138667

NOMBRE DE ESPECIES IDENTIFICADAS		ESTADO	CANTIDAD (M ³)
N. CIENTÍFICO	N. COMÚN		
<i>Hura crepitans</i>	Ceiba amarilla	Bloque	5,62
<i>Virola sebifera</i>	Sangreoro	Bloque	4,40
<i>Anacardium excelsum</i>	Caracolí	Bloque	2,22
Total Volumen			12,24

Fuente: AUCTION 0213877

Una vez se culmina esta actividad en la granja de El Cucharo, se procede a realizar el análisis documental al Concepto Técnico RMS.28.2024 del 18-03-2024, y al registro fotográfico realizado el día 19-04-2024; lo anterior teniendo en cuenta que el volumen total que ingresó mediante AUCTION 0213877, difiere en una cantidad considerable, al reportado en el Concepto Técnico RMS.28.2024 del 18-03-2024.

Volumen aproximado reportado Concepto Técnico RMS.28.2024 - 18-03-2024	Volumen que ingresó mediante AUCTION 0213877 a la granja de El Cucharo
17,08 m ³	12,24 m ³

Seguidamente se procede a realizar un comparativo de los registros fotográficos tomados a los productos forestales dispuestos en el vehículo en el momento del peritaje (15-04-2024), y plasmado en el Concepto Técnico RMS.28.2024 del 18-03-2024; y el registro fotográfico de la madera que ingresa a la granja del cucharo el día 19-04-2024, de la siguiente manera:

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO MARES
AUTO RMS.82.2024 - 21-08-2024 06:06**

1. En las fotografías del peritaje realizado el día 15-03-2024 se aprecia que las dos filas más cuatro (4) bloques ubicados en la parte superior del vehículo, corresponden a la especie Nogal (*Cordia alliodora*) madera que no se aprecia en las fotografías del ingreso a la Granja del Cucharo el día 19-04-2024, ni en la inspección realizada una vez se realiza el descargue del vehículo. (...)"

Es importante en el presente acápite indicar que mediante oficio de la Policía Nacional No.GS2024 /DICAR-GOESH-29 del 17 de abril de 2024 y con radicado CAS No. 80.30.6295.2024 de fecha 18 de abril de 2024, el Subintendente DIEGO ALEJANDRO SUA CARDENAS comandante Escuadra de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 2 Puerto Parra, precisó que el conductor del vehículo tipo camión placas SUC-613 marca CHEVROLET color blanco línea C70 189, modelo 1993, chasis CMC09611, número de motor 1WMO2408, de servicio público, era el señor **ULMER RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.023 de Chiquinquirá, lo cual es ratificado en el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 123110455243 emitido por la Autoridad Ambiental CORNARE presentado, en donde lo indica como transportador de las especies.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos en el concepto técnico RMS No. 28.2024 del 18 de marzo de 2024, y considerando que es deber de esta Autoridad Ambiental identificar los actos constitutivos de infracción ambiental y tomar las medidas preventivas que sean necesarias, este Despacho considera frente al asunto de interés lo siguiente:

Hechos relevantes identificados en la visita de inspección ocular y de la revisión del caso:

- Es necesario precisar que la presente Autoridad Ambiental, obtuvo conocimiento de la situación a través del oficio de la Policía Nacional No.GS2024 /DICAR-GOESH-29 del 13 marzo de 2024 y con radicado CAS No. 80.30.3900.2024 de fecha 13 de marzo de 2024, el Intendente JORGE MARIO MIRANDA URIBE, solicita a la CAS realizar visita y concepto técnico para la verificación de la cantidad de madera que se encontraba siendo transportada en un vehículo tipo camión placas SUC-613 marca CHEVROLET color blanco línea C70 189, modelo 1993, número de chasis CMC09611, número de motor 1WMO2408, de servicio público, conducido por los señores **ARTURO HOYOS RINCÓN** y **ULMER RAMIREZ**.
- Por ende, fue realizada visita técnica el día 15 de marzo de 2024, a la estación Biomax El Dorado del municipio de Cimitarra-Santander, en el cual se realizó la revisión del el producto forestal el cual se encuentra dentro vehículo tipo camión, color blanco, de placas SUC 613, por lo cual se suscribió concepto técnico RMS No. 28.2024 del 18 de marzo de 2024, en donde se indicó que se observó un volumen total aproximado es de diecisiete coma cero ocho metros cúbicos (17,08 m³) de madera de las especies Balso (*Ochroma ovramidale*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Moncoro (*Cordia gerascanthus*) y otras especies para posterior identificación el cual se encuentra en buen estado fitosanitario.
- Sumado a lo anterior, es necesario indicar que los señores **ARTURO HOYOS RINCÓN** y **ULMER RAMIREZ**, presentaron Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 123110455243 emitido por la Autoridad Ambiental CORNARE, el cual autorizaba la movilización únicamente de dos (02) especies Nogal (*Cordia alliodora*) (4,02 m³) y Balso (*Ochroma pyramidale*) (7,95 m³) con bloques de dimensiones promedio: alto 0,12; ancho 0,12 y largo 3 metros, con un volumen total de 11,97 metros cúbicos, lo cual, es diferente a las cantidades de especies maderables

CAS.GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310) 807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 34 Barrio Aquiles Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8157167
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 – 46 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 40(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157095
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157096
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 11 Barrio Centro
Tel: +57 80(7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO MARES
AUTO RMS.82.2024 - 21-08-2024 06:06**

encontradas el día de la visita técnica; concluyéndose que se encuentran inconsistencias en las dimensiones de los bloques movilizados, en las especies autorizadas y en el volumen de los especies forestales, por lo tanto, fueron movilizadas especies sin contar con salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes que las autorice.

- De igual forma, cabe resaltar que las especies Moncoro (*Cordia gerascanthus*), Balso (*Ochroma pyramidale*), no se encuentran catalogadas como especies en amenaza o en peligro de extinción, sin embargo, la especie Cedro (*Cedrela odorata*) se encuentra catalogada como EN (En Peligro), de conformidad, con la Resolución No. 0126 del 06 de febrero de 2024 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Ahora bien, en cumplimiento a la circular 02 de febrero de 2017, se realizó el traslado y descargue de los productos forestales hacia la Granja del Cucharo de propiedad de la CAS, los cuales fueron los siguientes:

NOMBRE DE ESPECIES IDENTIFICADAS		ESTADO	CANTIDAD (M ³)
N. CIENTIFICO	N. COMUN		
<i>Hura crepitans</i>	Ceiba amarilla	Bloque	5,62
<i>Virola sebifera</i>	Sangreoro	Bloque	4,40
<i>Anacardium excelsum</i>	Caracolí	Bloque	2,22
Total Volumen			12,24

Fuente: AUCTION 0213877

- Por lo cual fue suscrito el Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre-AUCTION No. 0213877 del 19 de abril de 2024, indicando el ingreso total de un volumen doce coma veinticuatro metros cúbicos (12,24 m³) de especies forestales, volumen que es diferente al encontrado en la visita técnica del día 15 de marzo de 2024, el cual era de diecisiete coma cero ocho metros cúbicos (17,08 m³) de madera de las especies Balso (*Ochroma ovramidale*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Moncoro (*Cordia gerascanthus*) y otras especies para posterior identificación el cual se encuentra en buen estado fitosanitario.
- Ante lo anterior, es necesario indicar que la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS encuentra pertinente iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ULMER RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.023 de Chiquinquirá, e imponer medida preventiva consistente en aprehensión preventiva de doce coma veinticuatro metros cúbicos (12,24 m³) de especies forestales, teniendo en cuenta la información anteriormente indicada.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO MARES
AUTO RMS.82.2024 - 21-08-2024 06:06**

En este sentido, la infracción ambiental se genera por la **mera violación normativa**, de una disposición ambiental, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente; en el presente caso la conducta investigada al señor **ULMER RAMIREZ**, quien se encontraba transportando un volumen total aproximado de diecisiete coma cero ocho metros cúbicos (17,08 m³) de madera de las especies Balso (Ochroma ovramidale), Cedro (Cedrela odorata) y Moncoro (Cordia gerascanthus) y otras especies para posterior identificación el cual se encuentra en buen estado fitosanitario, de los cuales si bien es cierto, se encontraban autorizados en el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 123110455243 emitido por la Autoridad Ambiental CORNARE, únicamente la movilización de dos (02) especies Nogal (Cordia alliodora) (4,02 m³) y Balso (Ochroma pyramidale) (7,95 m³) con bloques de dimensiones promedio: alto 0,12; ancho 0,12 y largo 3 metros. Con un volumen total de 11,97 metros cúbicos; la totalidad de especies maderables transportadas no se encontraba acorde con lo que se encontraba autorizado.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- I. El artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en lo que atañe al salvoconducto de movilización cita: *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*
- II. Así mismo, el artículo 2.2.1.1.13.8. de la mismo Decreto en mención *"Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."*

Por tal motivo, este Despacho en uso de sus facultades legales, encuentra mérito para iniciar la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **ULMER RAMIREZ**, por ser presuntamente responsable de la omisión de las obligaciones impuestas en los artículos antes mencionados.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que consagra que *"el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que en el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, señala que *"son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993"*.

Que igualmente el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará"*

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO MARES
AUTO RMS.82.2024 - 21-08-2024 06:06**

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009, comunicar el presente acto administrativo de apertura de investigación a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que analice y realice las acciones que encuentre pertinentes, dentro de su competencia.

IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, están investidas de la facultad sancionatoria, lo cual las habilita para imponer y ejecutar las medidas preventivas que sean procedentes, cuando se den los presupuestos previstos en la norma aplicable; así las cosas, se procederá a imponer medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de un volumen total de doce coma veinticuatro metros cúbicos (12,24 m3) de madera, de las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*) (2,22 m3), Ceiba Amarilla (*Hura crepitans*) (5,62 m3) y Sangretoro (*Virola sebifera*) (4,40 m3), en las instalaciones de la Granja el Cucharó ubicada en el municipio de Pinchote-Santander, teniendo en cuenta lo precisado mediante Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre- AUCTION No. 0213877 del 19 de abril de 2024.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 7 de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual manera, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 N° 26 – 48 Edificio Sota
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157695
cas@bucaramanga.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmita
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Corvina
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742900
malaga@cas.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO MARES
AUTO RMS.82.2024 - 21-08-2024 06:06**

El párrafo primero del Artículo 13 de la señalada Ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el procedimiento a seguir para esta clase de actuaciones administrativas es el contemplado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la cual dispone:

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."*

El artículo 32 de la citada Ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

De igual manera, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma."

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO MARES
AUTO RMS.82.2024 - 21-08-2024 06:06**

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: *"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...)* *"se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".*

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: *"En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.*

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelante."

Teniendo en cuenta los aspectos técnicos y legales antes expuestos, en el deber que le asiste a la Autoridad Ambiental, de imponer medida preventiva en cualquier momento en los términos anteriormente indicados y de salvaguardar el Medio Ambiente y evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, el Despacho considera pertinente imponer la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva doce coma veinticuatro metros cúbicos (12,24 m³) de madera, de las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*) (2,22 m³), Ceiba Amarilla (Hura crepitans) (5,62 m³) y Sangretoro (*Virola sebifera*) (4,40 m³), en las instalaciones de la Granja el Cucharo ubicada en el municipio de Pinchote-Santander, teniendo en cuenta lo precisado mediante Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre- AUCTIFF No. 0213877 del 19 de abril de 2024.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO MARES
AUTO RMS.82.2024 - 21-08-2024 06:06**

Que mediante Resolución DGL N° 00001103 de noviembre 25 de 2014, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS desconcentro y delego algunas de sus funciones a los Jefes de las Sedes de Apoyo de las Regionales del Departamento, entre ellas las de iniciar investigaciones administrativas e imponer medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor **ULMER RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.023 de Chiquinquirá, por transportar un volumen total aproximado de diecisiete coma cero ocho metros cúbicos (17,08 m³) de madera de las especies Balso (Ochroma ovramidale), Cedro (Cedrela odorata) y Moncoro (Cordia gerascanthus) y otras especies para posterior identificación el cual se encuentra en buen estado fitosanitario, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente No. 255-10-00028-2024, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: IMPONER medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de doce coma veinticuatro metros cúbicos (12,24 m³) de madera, de las especies Caracolí (Anacardium excelsum) (2,22 m³), Ceiba Amarilla (Hura crepitans) (5,62 m³) y Sangretoro (Virola sebifera) (4,40 m³), en las instalaciones de la Granja el Cucharó ubicada en el municipio de Pinchote-Santander, teniendo en cuenta lo precisado mediante Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre- AUCTION No. 0213877 del 19 de abril de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior medida preventiva será levantada de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Así mismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias y/o actuaciones obrantes dentro del expediente No. 255-10-00028-2024.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente acto administrativo.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: + 57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8037295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquiles Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8151697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO MARES
AUTO RMS.82.2024 - 21-08-2024 06:06**

SEXTO: PUBLICAR. En la página electrónica o lugar de acceso al público de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se desconoce la información exacta para proceder con la notificación personal descrita en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor:

- **ULMER RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.023 de Chiquinquirá, en la vereda Tierra Páez en Chiquinquirá, con número de celular 3214602314, correo electrónico ulmerramirez21@gmail.com

En caso de no comparecer los citados, proceder a notificar de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados, que en el eventual caso de tener correo electrónico; favor diligenciar la respectiva autorización de notificación, con el fin de efectuar la notificación electrónica establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

OCTAVO: INFORMAR a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE, lo contenido en el concepto técnico RMS No. 28.2024 del 18 de marzo de 2024 y lo indicado en el presente Acto Administrativo, con el fin de que realice lo pertinente.

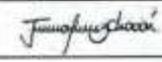
NOVENO: REMÍTASE copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

DÉCIMO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación para que adopte las medidas penales que sean aplicables si lo encuentran viable.

UNDÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BIBIANA PAOLA GOMEZ CASTRO
Jefe Oficina de Apoyo Regional Mares

Expediente 255-10-00028-2024		
	NOMBRE	Firma
Proyectó	Yineth Jaimes Corzo	
Revisó	Abg. Juana Yisenia Pérez Chacón	
V/o. B/o	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

